

EXPEDIENTE N° : 07265-2021-0-1601-JP-FC-06
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**
JUEZ : **MARCO ANTONIO CELIS VÁSQUEZ**
SECRETARIA : **NELLY YOLANDA LAVADO HUARCAYA**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, veintisiete de junio del
año dos mil veintidós

VISTOS; Dado cuenta con estos autos; y, conforme al estado del proceso se procede a expedir la siguiente decisión:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Hechos narrados por el demandante

1.1.1. Resulta de autos que, mediante escrito postulatorio de folios 25 a 31, subsanado mediante escrito de folios 42 y 43, doña [REDACTED], acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de DIVORCIO, sustentado en la causal de SEPARACIÓN DE HECHO, acción que la dirige contra don [REDACTED] y el MINISTERIO PÚBLICO.

Como pretensiones objetivas originarias, postula las siguientes:

- i)** Solicita que ambos conserven la PATRIA POTESTAD respecto de su menor hija, [REDACTED] asimismo, solicita el reconocimiento de la TENENCIA de su menor hija en mención a favor de la accionante; asimismo, se OTORGUE un RÉGIMEN DE VISITAS a favor del padre; y, con respecto a los ALIMENTOS a favor de dicha niña, expone que se encuentra regulada en el proceso judicial No. 01615-2013;
- ii)** Con respecto a la obligación alimentaria entre cónyuges, solicita el cese de la obligación alimentaria al solventar cada uno sus necesidades;
- iii)** Refiere que durante el matrimonio no adquirieron bienes susceptibles de liquidación; y, finalmente,
- iv)** Solicita una indemnización ascendente a S/ 25, 000.00 Soles, en atención al menoscabo y daño causado a su patrimonio, así como en atención al daño moral y personal, conforme a lo previsto por el artículo 345-A del Código Civil.

1.1.2. Refiere la accionante que, con fecha, 18 de noviembre del año 2009, contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; y, fruto de dicha unión procreado a su hija [REDACTED], nacida el 06 de abril del año 2011.

Asimismo, refiere que su vida matrimonial fue afectada desde el inicio, debido al comportamiento irresponsable y negligente del demandado, que llegó inclusive hasta el maltrato físico y psicológico, sólo por solicitarle apoyo económico para su menor hija. En ese sentido, con fecha, 03 de noviembre del año 2013, el demandado abandono el hogar; y, desde esa fecha se encuentra separada; y, pese a ello, se ha visto en la necesidad de interponer una demanda sobre violencia familiar, en el cual se le otorgaron medidas de protección (Expediente 07133-2018-01601-JR-FT-08; asimismo, se ha visto en la necesidad de interponer una demanda sobre alimentos; y, pese a ello, el demandado no cumple a cabalidad con su obligación, encontrándose tramitando un proceso sobre omisión a la asistencia familiar.

1.1.3. Finalmente refiere que, la pretensión indemnizatoria postulada, se acredita en forma objetiva con los siguientes aspectos a tener en cuenta: i) No ha sido la accionante la causante de la separación; ii) Se debe evaluar el grado de afectación emocional o psicológica ocasionado por el demandado, lo cual afectó su honor, dignidad, libertad y emociones; iii) Ha asumido la tenencia de su hija sin el apoyo del demandado; y, iv) El demandado sigue omitiendo su deber alimentario para con su menor hija.

1.2. Hechos narrados por el codemandado [REDACTED]

1.2.1. Mediante escrito de folios 58 a 62, se apersonó a la instancia el demandado, calor Alexander Azabache Segura, quien absolvió el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada FUNDADA en cuanto a la separación de hecho e INFUNDADA en cuanto a la pretensión indemnizatoria postulada.

En cuanto a la separación de hecho, expone el actor que no ocurrió en el año 2013, sino que ocurrió en el año 2010, fecha en que la accionante le “botó del hogar”, todo ello, derivado de su carácter díscolo e incomprensible y por su tranquilidad, ya no retomó la relación conyugal, siendo falso que haya maltratado física o psicológicamente, pues las medidas de protección se suscitaron debido a que la accionante no le permitía ver a su hija, generándose una discusión alturada sin agresiones de ninguna índole, lo cual generó que en sede fiscal, no se inicie investigación preliminar, por cuanto no existieron elementos de convicción; y, es más, la accionante no pasó ningún tipo de reconocimiento, ni médico ni psicológico, encontrándose conforme con la propuesta esgrimida por la accionante en torno a las pretensiones accesorias.

1.2.2. Finalmente, expone el demandado que, la separación de hecho ocurrió por culpa exclusiva a la accionante por su pésimo carácter y cada arrebató le botaba de la casa, es por ello que el verdadero perjudicado es el absolvente, pues tuvo que salir del hogar para evitar mayores problemas; debiéndose tener en cuenta que la accionante le ha impedido visitar a su hija; y, pese a ello, renuncia a cualquier monto indemnizatorio.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como, lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetivan determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2. El Derecho a la prueba y naturaleza Jurídica

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso¹. Además, conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

2.3. Pretensión postulada

¹MONTERO AROCA, Juan; La Prueba en el Proceso Civil; Editorial Civitas; Madrid España, año 2005, pp. 99-100

La acción interpuesta por [REDACTED], está dirigida con la finalidad que se declare el divorcio absoluto entre la accionante en mención y don [REDACTED], sustentada en la causal de *separación de hecho*, así como se ampare las siguientes pretensiones objetivas originarias

- i) Solicita el reconocimiento de la TENENCIA de su menor hija [REDACTED] a favor de la accionante; asimismo, se OTORGUE un RÉGIMEN DE VISITAS a favor del padre; asimismo, con respecto a los ALIMENTOS a favor de dicha niña, ya se encuentra regulada en el proceso judicial No. 01615-2013;
- ii) Con respecto a la obligación alimentaria entre cónyuges, solicita el cese de la obligación alimentaria al solventar cada uno sus necesidades;
- iii) Refiere que durante el matrimonio no adquirieron bienes susceptibles de liquidación; y, finalmente,
- iv) Solicita una indemnización ascendente a S/ 25, 000.00 Soles, en atención al menoscabo y daño causado a su patrimonio, así como en atención al daño moral y personal, conforme a lo previsto por el artículo 345-A del Código Civil.

2.4. Vínculo matrimonial y existencia de hijos.

Con el acta de matrimonio de folios 02, se acredita fehacientemente que, la demandante, doña [REDACTED], contrajo matrimonio civil con don [REDACTED], con fecha, 07 de Noviembre del año 2009, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme es de verse del acta de folios 02; y fruto del cual procrearon a su hija [REDACTED], nacida con fecha, 06 de abril del año 2011, es decir, actualmente cuenta con once años de edad.

2.5. Derecho de contradicción

El acceso a la justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio.

En el caso concreto, el demandado [REDACTED], absolvió el traslado de la demanda, solicitando que la acción sea declarada FUNDADA, en cuanto a la separación de hecho e INFUNDADA en cuanto a la pretensión indemnizatoria postulada.

En cuanto a la separación de hecho, expone el actor que no ocurrió en el año 2013, sino que ocurrió en el año 2010, fecha en que la accionante le “botó del hogar”, todo ello, derivado de su carácter díscolo e incomprensible y por su tranquilidad, ya no retomó la relación conyugal, siendo falso que haya maltratado física o psicológicamente a la

accionante, pues las medidas de protección se suscitaron debido a que la accionante no le permitía ver a su hija, generándose una discusión alturada sin agresiones de ninguna índole, lo cual generó que en sede fiscal, no se inicie investigación preliminar, por cuanto no existieron elementos de convicción; y, es más, la accionante no pasó ningún tipo de reconocimiento, ni médico ni psicológico, encontrándose conforme con la propuesta esgrimida por la accionante en torno a las pretensiones accesorias.

Finalmente, expone el demandado que, la separación de hecho ocurrió por culpa exclusiva a la accionante por su pésimo carácter y cada arrebató le botaba de la casa, es por ello que el verdadero perjudicado es el absolvente, pues tuvo que salir del hogar para evitar mayores problemas; debiéndose tener en cuenta que la accionante le ha impedido visitar a su hija; y, pese a ello, renuncia a cualquier monto indemnizatorio.

2.6. Puntos Controvertidos

En el caso concreto, conforme se advierte de la resolución número SEIS, de fecha, veintiocho de abril del año en curso (folios 83 y 84), corregida mediante resolución número SIETE, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

- i) Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre [REDACTED], sustentado en la causal de separación de hecho.
- ii) Determinar la existencia de cónyuge perjudicado que pueda dar lugar a la indemnización por daño.
- iii) Determinar si procede declararse el fenecimiento de la sociedad de gananciales
- iv) Determinar si corresponde declararse el cese de la pensión alimentaria entre los cónyuges; y.
- v) Determinar si corresponde amparar las pretensiones accesorias de patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

2.7. Anotaciones previas respecto al proceso de divorcio

Antes de ingresar al análisis de la pretensión postulada, es importante tener en cuenta que, conforme lo prescribe el artículo 480 del Código Procesal Civil, las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo. Asimismo, es importante tener en cuenta que **estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte.**

2.8. Con respecto a la separación de hecho como causa de divorcio

2.8.1. En primer lugar, debe indicarse que, la separación de hecho como causal de separación de cuerpos, requiere necesariamente de la participación de tres elementos

concurrentes: *i) Un elemento objetivo o material*, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; *ii) Un elemento subjetivo*, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, *iii) Un elemento Temporal*, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, esto es, en el caso sub-judice, más de cuatro años ininterrumpidos, pues al momento de la interposición de la demanda existía una niña menor de edad.

“Según Kemelmajer de Carlucci, concibe a dicha causal, como “*el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión jurisdiccional, definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos*”²

2.8.2. Cumplimiento de la obligación alimentaria

Según lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil, resulta ser un requisito de procedibilidad de la demanda, el cumplimiento de la obligación alimentaria y otras pactadas por los cónyuges.

En tal orden de ideas, se aprecia que dicho requisito se cumple a cabalidad, pues valorando los actuados judiciales de folios 15 a 21, correspondiente al proceso judicial No. 01615-2013, tramitado por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado, la accionante interpuso demanda de alimentos a favor de su menor hija, el mismo que concluyó mediante sentencia, ordenando que el demandado acuda a favor de su menor hija [REDACTED] acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/ 280.00 Soles mensuales. En tal orden de ideas, es el demandado quien está obligado con dicha pensión alimentaria.

Análisis del análisis de los hechos expuestos por las partes en relación con los puntos controvertidos y valoración probatoria

2.9. Análisis de la causal invocada

2.9.1. Argumentos de la demandante que configurarían la separación de hecho

En tal orden de ideas, se advierte que la demandante argumenta que su vida matrimonial fue afectada desde el inicio, debido al comportamiento irresponsable y negligente del demandado, pues, éste inclusive llegó hasta el maltrato físico y psicológico, sólo por

² Citado por: Jara Quispe Rebeca y Gallegos Canales, Yolanda; Manual de Derecho de Familia; JURISTA EDITORES; Lima, 2015; pp. 201.

solicitarle apoyo económico para su menor hija. En ese sentido, con fecha, 03 de noviembre del año 2013, refiere que el demandado abandono el hogar; y, desde esa fecha se encuentra separada; y, pese a ello, se ha visto en la necesidad de interponer una demanda sobre violencia familiar, en el cual se le otorgaron medidas de protección (Expediente 07133-2018-01601-JR-FT-08); asimismo, se ha visto en la necesidad de interponer una demanda sobre alimentos; y, pese a ello, el demandado no cumple a cabalidad con su obligación, encontrándose tramitando un proceso sobre omisión a la asistencia familiar.

Ante lo expuesto, el demandado, reconoció encontrarse separado de la accionante, pero precisa que tal separación no ocurrió desde el año 2013, sino desde el año 2010, cuando la accionante lo arrojó del hogar.

2.9. 2. En ese escenario, y valorando conjuntamente los medios probatorios actuados en el proceso, se puede concluir de manera contundente que la separación alegada por la accionante se encuentra fehacientemente acreditada bajo las siguientes razones: **i)** Valorando los actuados judiciales de folios 11 a 21, se aprecia que la accionante interpuso demanda de alimentos contra el ahora demandado en el año 2013; y, del tenor de la demanda (folios 12), expone que el demandado abandonó el hogar desde el 03 de Noviembre del año 2010, y, **ii)** El demandado ha reconocido encontrarse separado de la accionante desde el año 2010; sin embargo, recalcó que no abandonó el hogar, sino que la accionante lo arrojó del hogar.

De todo ello, se puede apreciar que ambos cónyuges se desenvuelven independientemente desde el año dos mil diez. Por ende, corresponde amparar la pretensión postulada en tal extremo.

2.9.3. Pronunciamiento respecto de las pretensiones sobre la patria potestad, tenencia y régimen de visitas respecto de la niña [REDACTED] (11)

En cuanto a la patria potestad, debe ser conservada a favor de ambos cónyuges, conforme lo ha peticionado la accionante; y, además, tal disposición resulta favorable para dicha niña.

En cuanto a la tenencia, debe ser reconocida a favor de la madre, pues la madre, es quien se ha encargado de su cuidado y protección desde la fecha de su nacimiento hasta la actualidad; además, tal situación ha sido aceptada por el demandado.

En cuanto al régimen de visitas, debe fijarse un régimen de visitas amplio y con externamiento a favor del padre, conforme a lo previsto por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, pues ha sido solicitado expresamente por la madre, siendo

aceptado por el padre. Además dicho régimen resulta favorable para su menor hija, a fin de consolidar los alzos afectivos entre padre e hija.

2.9.4. En cuanto a la obligación alimentaria entre cónyuges

Al respecto debe indicarse que, conforme lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre el marido y mujer, es por ello que, debe tenerse en cuenta que los cónyuges se encuentran separados desde el año dos mil diez, en consecuencia, conforme lo peticiona la accionante y reconoce el demandado, la obligación alimentaria entre los cónyuges debe cesar.

2.9.5. Pronunciamiento respecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Al respecto debe indicarse al respecto que, tal como lo prevé, el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenecce la sociedad de gananciales, debiendo tener en cuenta que en el caso concreto que, según el artículo 319 del Código Civil, para las relaciones entre los cónyuges, se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte; en la notificación con la demanda de invalidez de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos.

Asimismo, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333 del Código Civil (abandono injustificado y separación de hecho), la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

En tal orden de ideas, en el caso concreto, no se ha acreditado la existencia de bienes sociales; sin embargo, en caso de existir bien social, corresponderá su liquidación en ejecución de sentencia.

2.9.6. En cuanto a la determinación si en el caso concreto, existe cónyuge perjudicado

2.9.6.1. Que, en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta para poder determinar la existencia de cónyuge perjudicado con la separación y por ende el otorgamiento de indemnización, es importante tener en cuenta los lineamientos que al respecto se expone en la Casación 950-2012.- Lambayeque³, pues de los Considerandos Quinto y Sexto, describe que, mediante sentencia expedida el dieciocho de marzo del año dos mil once

³ CASACIÓN No. 950 – 2012; Lambayeque, sobre Divorcio por causal de separación de hecho, de fecha, nueve de julio del año dos mil doce.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Silvia Miriam Aspíllaga Bellodas, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha dos de diciembre del año dos mil once, que confirma la sentencia apelada, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Ismael Riojas Valdera, disuelto el vínculo matrimonial, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, y declara que no corresponde señalar indemnización de daños y perjuicios a favor de alguno de los cónyuges

en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 4664-2010.- Puno, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial vinculante en los siguientes términos: “(...) 2. En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvenición, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. de oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. (...) 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello. 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.”

Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero, además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso tercero del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del Principio, Iura

Novit Curia, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica -artículo 345-A- referida a los “perjuicios”. (...).

Que, lo expuesto precedentemente, resulta acorde con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, con motivo del Expediente 00782-2013-PA/TC.- LIMA, Caso Juan Américo Isla Villanueva (*Resolución que aclara el Tercer Pleno Casatorio Civil*), que concluye que, el cónyuge que no muestre interés en expresar que existió perjuicio a su persona tras la separación de hecho no debería estar sujeto a la indemnización económica.

2.9.6.2. En tal orden de ideas, se aprecia que la accionante alega ser el cónyuge perjudicado con la separación, peticionando una indemnización ascendente a S/ 25, 000.00; y, sustenta su petición en los siguientes aspectos: **i)** No ha sido la accionante la causante de la separación; **ii)** Se debe evaluar el grado de afectación emocional o psicológica ocasionado por el demandado, lo cual afectó su honor, dignidad, libertad y emociones; **iii)** Ha asumido la tenencia de su hija sin el apoyo del demandado; y, **iv)** El demandado sigue omitiendo su deber alimentario para con su menor hija.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el demandado expuso haber sido arrojado del hogar por parte de la demandante; sin embargo, no ha acreditado tal situación. Por el contrario, la accionante luego de la separación, se vio en la imperiosa necesidad de interponer en el año 2013, una demanda de alimentos a favor de su menor hija, es decir, contando con tan solo dos años de edad, lo que implica tuvo que criar y cuidar a su niña sola hasta la fecha; y, aunado a la valoración del actuado judicial de folios 10, se puede advertir que, pese a la existencia de una decisión firme en torno a la pensión alimenticia a favor de su menor hija, el demandado no cumple a cabalidad con su obligación, es por ello que se ha remitido copias al Ministerio Público ante el incumplimiento alimentario por parte del demandado. Todo ello, permite concluir que, es la accionante la cónyuge perjudicada con la separación y que amerita ser indemnizada en un monto razonable, valorando la situación económica del demandado, así como la obligación adicional de índole alimentario que mantiene a favor de su menor hija.

2.9.7. Costas y Costos

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, situación que ocurrirá en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y, valorando los medios probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; así como los artículos 348 y 359 del Código Civil, artículos 12 y 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

3.1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra [REDACTED] y EL MINISTERIO PUBLICO sobre DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día 07 de Noviembre del año 2009, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, conforme es de verse del acta de folios 02

3.2. En cuanto al **RÉGIMEN PATRIMONIAL**: DECLARO FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, conforme a lo expuesto en el Fundamento 2.9.5, de la presente decisión;

3.3. En cuanto a la PATRIA POTESTAD, TENENCIA y RÉGIMEN DE VISITAS, respecto de la niña [REDACTED] (11):

En cuanto a la patria potestad, debe ser conservada a favor de ambos cónyuges,
En cuanto a la tenencia, debe ser reconocida a favor de la madre
En cuanto al régimen de visitas, debe fijarse un régimen de visitas amplio y con externamiento a favor del padre.

3.4. Declaro EL CESE de la obligación entre cónyuges; y,

3.5. Declaro que, en el caso concreto, SE ha acreditado que la accionante es el cónyuge perjudicado con la separación. Por ello, ORDENO que el demandado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **PAGUE** a favor de la demandante, doña [REDACTED], la suma ascendente a la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5, 000.00), por concepto de INDEMNIZACION, conforme a lo expuesto en el Fundamento 2.9.6 de la presente decisión; y, en caso de NO SER APELADA la presente resolución, **ELÉVESE** en consulta a la Sala Civil con la debida nota de atención; y EJECUTORIADA que sea, para la anotación correspondiente. **Notifíquese a quienes corresponda la presente resolución.**